

LA UNION ARAGONESA

EL PACTO DE SOBRARVE

DICADOS

CONT... SAFUEROS HISTORICOS

DE

DON EMILIO CASTELAR.

POR

Serafin Olave y Díez,

EX-DIPUTADO A CORTES POR NAVARRA.

Precio: 2 reales en toda España.

BAMBEONA:

IMPRESA DE JOAQUIN LORDA,

MERCADERES, 19.

1877.

LA UNION ARAGONESA

Y

EL PACTO DE SOBRARVE

VINDICADOS

CONTRA LOS DESAFUEROS HISTORICOS

DE

DON EMILIO CASTELAR.

POR

Serafin Clave y Diez,

EX-DIPUTADO Á CORTES POR NAVARRA.

Precio: 2 reales en toda España.

PAMPLONA:

IMPRENTA DE JOAQUIN LORDA,

MERCADERES, 19.

1877.

2.19.512

37-69

Es propiedad.

ADVERTENCIA.

El estudio TRADICION y PROGRESO, cuya segunda edicion publica el autor al mismo tiempo que este pequeño folleto, es de gran interés y actualidad, puesto que indica el medio racional y práctico de reducir á sólo dos partidos fecundos y de buena fé, los innumerables (llamados legales unos é ilegales los otros) que destrozan ó perturban estérilmente la patria y contiene las siguientes materias:— I. Aclaraciones.—II. Influencia de la Revolucion francesa en España.—III. Noticia de los Municipios, Córtes y Federaciones municipales de España en la Edad-Media.—IV. Prosperidad de España al terminar la Edad-Media.—V. Repulsiones y atracciones. Síntesis descentralizadora.—VI. Aprobacion de la Autoridad eclesiástica.

Se halla de venta al precio de 4 reales en la Administracion de EL ECO DE NAVARRA; en las librerías de J. Lorda y de J. Montorio, en Pamplona; y en la de Narro en Calahorra.

Por el mismo precio se remite franco, por el correo.

PUNTOS DE VENTA.

Madrid, librería de Duran, Carrera de San Gerónimo, núm. 2: Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8.

Pamplona, Administración de el *Eco de Navarra*.—Librerías de Lorda, Mercaderes, 19, y Montorio, Plaza del Castillo, 32.

Calahorra (provincia de Logroño), librería de Narro, calle Grande, núm. 12.

Zaragoza, Viuda de Heredia.

Y en las principales librerías de las demás provincias.

I.

Inexacta idea de Aragon.—Carácter, origen y texto de los dos privilegios de la Union.

En nuestro anterior estudio, TRADICION y PROGRESO, ofrecimos llamar la atención, más de una vez, en defensa de nuestros gloriosos anales, sobre algunos errores históricos, entre los muchos que pueden notarse en los floridos escritos y célebres discursos del señor Castelar; sin otro objeto que neutralizar, hasta donde alcancemos, los funestos efectos de ciertas inexactitudes. Hoy cumplimos nuestra oferta, ocupándonos de la *Union aragonesa*, maltratada en sus lucubraciones por el elocuente ex-Catedrático de Filosofía de la Historia en la Universidad Central.

La empresa, á primera vista, parece temeraria; porque, según las palabras pronunciadas, con su habitual modestia, por el jefe civil de la

democracia autoritaria (?) «Cuando se trata de »historia es una cosa bastante difícil el tratar »con un Catedrático, que tiene ciertas nociones »muy frescas» (1); y si esto es cierto aplicado á esas oraciones, más ó ménos artísticamente preparadas, pero siempre ligeras y compendiosas, de una Asamblea, mejor ha de poder afirmarse, cuando el trabajo del Catedrático consta en un libro, que supone más espacio y meditacion más detenida, para su composicion y correccion.

No por eso hemos de abandonar la defensa de la verdad contra el error que proclaman las plumas de los Catedráticos; aunque este se contenga en frases elocuentes y seductoras, en períodos redondos, en metáforas ó imágenes, en retóricas frases de relumbron, de esas que producen grandes efectos en ciertos auditorios, aunque más deslumbren que iluminen; aunque más arrebaten que instruyan; pues ninguno de esos sublimes recursos es necesario para presentar, con toda su hermosura digna y sencilla, la verdad desnuda á que rendimos fervoroso culto.

El origen de los errores padecidos por el señor Castelar, al apreciar histórica y filosóficamente la *Union aragonesa*, es el de siempre: el indicado en TRADICION Y PROGRESO; el tomar como patron y modelo, para dilucidar todos los fenómenos de la historia patria, los anales exclusivos de Castilla y el afán de generalizar que distingue al

(1) Discurso del Sr. Castelar.—Sesion de 19 de Abril de 1869.

eminente tribuno, sin parar mientes, las más de las veces, en que existan ó nó términos comunes, base necesaria de esas generalidades que, cuando no son racionales, exactas y lógicas, involucran las ideas y confunden lastimosamente las más claras cuestiones.

De aqui que, ántes de entrar en materia, ántes de ocuparse de *D. Pedro IV y de la Union aragonesa*, objeto principal de su estudio histórico, se entretenga en explicar lo que era el rey en aquellas edades (1) y, para ello nos hable de Don Alfonso VIII el de las Navas, de Fernando III el Santo, de los Alfonsos X y XI, de Sancho el Bravo, de Doña Maria de Molina, etc. etc., para acabar diciendo: «Y lo que sucede en Castilla »sucede en casi toda la Europa.» (Página 29).

Cierto que, en seguida, instintivamente, quiere descargar su conciencia, dedicando algunas frases al estado interior del reino aragonés; pero ¡con qué criterio!

«Es Aragon un país eminentemente aristocrático. Parece que sus riscos han sido hechos por »Dios para sobrellevar castillos feudales. Castilla es, por el contrario, un país eminentemente »popular. Parece que sus inmensas llanuras »fueron hechas por Dios para asiento de grandes »y libres municipios.» (Página 33).

(1) Página 26 de los *Estudios históricos sobre la Edad-media y otros fragmentos* por D. Emilio Castelar.

Para ahorrar notas, siempre que despues de una palabra ó frase entrecomada hagamos en un parentesis la indicacion de una página, entiéndase que nos referimos á la expresada obra de dicho señor.

Hasta que el señor Castelar no se ha dignado revelarlo al son de su arpa de oro, ignorábamos que las montañas eran más refractarias á la libertad que las llanuras. ¡Lástima grande que la naturaleza y la historia se hayan concertado para desmentir esta música celestial!

Segun tales extravíos de una imaginacion enferma, es un absurdo que Suiza sea más liberal que la Siberia, que Grecia defendiese su libertad en las Termópilas y que nuestro empinado Pirineo haya sido la cuna de las Constituciones más *democráticas* del mundo; de la de Aragon, reino, segun el señor Castelar, eminentemente *aristocrático*, tan aristocrático como popular Castilla.

Errores de tal naturaleza, conducen por la mano á otros más graves. En consecuencia, el señor Castelar, á pesar de su erudicion y de su competencia de Catedrático, se vé compelido á decir: «Yo no sabré probar el fuero de Sobrarve» (páginas 35 y 36); porque pesan en su ánimo, y no pueden ménos de pesar, las argucias de los académicos pretenciosos, cuya lectura le ha seducido; esas pueriles disputas, sutilezas ridiculas y ergotismos trasnochados (que han sido y son, para algunos, hasta indicio de *buen tono*) en que se niega el carácter legal del origen de la Constitucion aragonesa, y su fundamento único posible, *el pacto* entre el rey y el reino.

«Prescindamos del fuero de Sobrarve» (página 35).

¿Cómo hemos de prescindir de él, señor Cas-

telar, tratando de explicarnos el reino aragonés? ¿Cómo hemos de prescindir de él, si es la piedra angular de toda su Constitucion politica?

Este es un punto que no permite evasiva.

Señor Catedrático, niege V. ó afirme el fuero de Sobrarve.

Para nosotros su autenticidad se halla fuera de toda duda racional.

¿Podria explicarse el uso continuo, constante, frequentísimo, de la palabra *paccionado*, aplicada al reino desde la más remota antigüedad por todos los jurisconsultos aragoneses, en documentos oficiales, frente á frente de sus reyes? ¿Podria concebirse la prohibicion absoluta de titularse rey, ni ménos ejercer jurisdiccion real alguna quien no hubiera jurado ántes la observancia de los fueros en manos del Justicia? ¿Podria imaginarse la facultad del reino para destronar y reemplazar al rey, el conocido derecho foral de insurreccion, ni la existencia de la alta magistratura del justiciao? ¿Podria, repetimos, haber existido nada de esto, sin arrancar del *pacto*, palabra que sintetiza todo el fuero de Sobrarve?

Pasa con el fuero de Sobrarve, con ese fuero que el señor Castelar dice que no puede probar, de cuya autenticidad duda y del que quiere prescindir al estudiar la politica aragonesa, lo que sucede con la idea de Dios, que si no existiera seria preciso crearla.

Sin una causa primera, no se concibe el universo.



Sin el fuero de Sobrarve, no hubiera existido, no es posible la Constitución aragonesa.

Los fueros de Sobrarve, dada la innegable existencia histórica de la Constitución aragonesa, se prueban por sí mismos, como se demuestra el movimiento andando.

¡Que se compilaron en época posterior!

¿Y qué?

Antes de compilarse y de ordenarse tenían que haber existido. Es más: la crítica racional demuestra que, en aquellos tiempos, tardarían bastante en escribirse después de estar en ejercicio, y se cometerían no pocos errores en las copias, antes de que la imprenta prestase á la Historia y al Derecho su poderoso auxilio.

No prescindamos, señor Castelar, no prescindamos, como V. quiere, del fuero de Sobrarve; ántes bien recurramos á su liberal espíritu y veremos más claro el carácter histórico, filosófico y legal de la Unión aragonesa.

Veremos que aquella Unión no fué, como V. la pinta, rebelde liga de la nobleza contra el trono, semejante á las que tan á menudo se formaban en la tiranizada á la par que anárquica Castilla; sino un recurso foral, un derecho, un derecho perfecto, un procedimiento legal dentro de las facultades de todo el reino, de todas las clases sociales; nó porque «en Aragón se unían todas las clases *instintivamente* contra el rey.» (Página 39); sino porque todos los aragoneses, ricos y pobres, altos y bajos, nobles y plebeyos, fundaban sus títulos á intervenir en la gobernación

del Estado y sofrenar los excesos y rebeldías de la autoridad real, en el mismo código, en el mismo origen y fuente de su derecho público; en el *imprescindible* fuero de Sobrarve, del que los Privilegios de la Unión eran un simple recuerdo, un *memento*, que las vicisitudes de los tiempos y el conato de su bástardeamiento y olvido hicieron oportuno, conveniente y hasta necesario.

Así, la verdad histórica resulta lógica consecuencia de sus naturales antecedentes; así se explica que, tratándose de la libertad, en Aragón no hubiese distinción de clases ni de alcurnias; debiéndose esta gloria nacional aragonesa al grande y noble espíritu que informaba y presidía las instituciones y los actos políticos de aquel pueblo, verdaderamente soberano; nó á la mezquina y miserable idea expresada por el señor Castelar: «El plebeyo comprendía que del derecho arrojado al noble, sacaba siempre algún provecho.» (Página 37).

Nó, señor Castelar, en Aragón ni en ninguno de los Estados forales se arrojaban derechos á los ciudadanos desde lo alto del trono, como quien arroja una presa á los mastines

Semejante idea no puede ocurrirse á nadie que conozca un poco la historia de Aragón. Ni allí se arrancaban por la sediciosa violencia, como en Castilla, á príncipes débiles ó acosados, derechos que no perteneciesen legalmente al reino; lo que allí pasaba, lo que el señor Castelar ha confundido con las rebeliones de Casti-

lla, en su mania de generalizar á roso y belloso, era que estos derechos padecian vicisitudes en su ejercicio, que se procuraba, á veces, eclipsarlos, se intentaba su desuso por monarcas altivos ó por interesados consejeros; y entónces Aragon, el pueblo aragonés, el pueblo en su verdadero significado, el pueblo comprendiendo en él las diversas clases sociales, convocaba por su propia autoridad las Córtes, hasta contra la expresa voluntad del monarca; y, si esto no bastaba para remediar los agravios de la república, usando del derecho foral de insurreccion, empuñaba las armas, con buena ó mala fortuna, en defensa de sus leyes, sinónimo de libertades, á verlas desconocidas, olvidadas, atropelladas, ó siquiera en peligro.

El *Privilegio general*, esa Carta-Magna, modelo de la ménos liberal de Inglaterra, como los dos *Privilegios de la Union*, tuvieron su origen inmediato, su consignacion por escrito, del modo que explicamos en nuestra RESEÑA HISTÓRICA DE LAS CONSTITUCIONES FORALES; siendo consecuencia de la necesidad experimentada por el reino de completar la compilacion de leyes ó código foral arreglado por el Obispo de Huesca D. Vidal de Canellas, jurisconsulto de la escuela absolutista de Bizancio y canonista ultramontano quien, obedeciendo á sus instintos, *se olvidó* de compilar las leyes políticas, con objeto de debilitar su importancia y preparar su desuso.

¡Empeño vano! porque el amor á sus democráticas instituciones habia grabado un código

imperecedero en el corazon de los aragoneses, que les bastó para acudir á los remedios forales, presentando sus agravios en las Córtes de Tarazona y Zaragoza de 1283 y enriqueciendo su coleccion legislativa con el *Privilegio general*, obtenido por el ejercicio de los de la Union, «estilada de sus mayores y entónces hasta por los fueros» segun Abarca; pues Alonso el Franco no hizo mas que reconocer unos derechos tan antiguos como el reino, y así lo demuestra la fórmula con que aquel monarca declaró la legitimidad de las reclamaciones de los Unidos, usando las mismas palabras y protestas tradicionales en Aragon para el juramento régio.

De modo que los defensores de estos *Privilegios de la Union*, no eran rebeldes como el señor Castelar, dura é injustamente, los califica y constantemente los presenta. La rebeldia estaba sólo en el poder real, que atropellaba fueros vigentes consuetudinarios y seculares; como lo prueban, á mayor abundamiento, repetidos ejemplos en los reinados de Pedro II, de Jaime I y de otros varios en que dichos fueros se ejercitaron.

Dificilmente podrá formar idea de los *Privilegios de la Union* quien no lea sus mismas palabras. Tanto por esto, como por contravenir á las bárbaras disposiciones tomadas para que desapareciesen, de la memoria de las gentes (1),

(1) A propósito de las medidas adoptadas para la destruccion y olvido completos de aquellos célebres *Privilegios de la Union*, dice Lasala: «Empero el tenaz y porfiado empeño que puso Pedro el Ceremonioso por borrar hasta de la memoria de las gentes los famosos *Privilegios* mandando «que se destruyeran,

trasladaremos integro el notable texto de este insigne monumento histórico y jurídico, tan mal

»laceraran y quemaran todos los procesos, libros, registros, »documentos y concesiones donde aquellos estuviesen escritos »ó anotados y todas sus copias y recuerdos de cualquier género, »para que nunca más adelante se tuviera ni pudiera tener noticia de ellos en la sucesion de los siglos», no evitó que sobreviviese á tan cruda persecucion alguno de sus ejemplares, siendo uno de ellos el que se halló en la biblioteca de D. Fernando de Aragon, de donde sacó una copia Jerónimo Zurita, que, entregada á Blancas, la incluyó en el autógrafo de sus Fastos, y otro el que en un códice de la misma época conserva la Academia de la Historia.»

Las medidas adoptadas con el mismo objeto en Valencia, despues de la batalla de Mizlata, que fué lo que la de Epila para Aragon, excedieron en horror y violencia, si cabe, á las crueldades llevadas á cabo en este reino. Despues de las terribles ejecuciones decretadas en la capital, se reunieron Córtes á principios de 1349, y en ellas se anularon los Privilegios de 1284 y 1286, en que se autorizaba la federacion de los valencianos para defensa de sus privilegios, cuyos originales se despedazaron y quemaron en el local de la sesion, mandándose hacer lo mismo con todos los libros y escritos de la Union.

Marichalar y Manrique refieren este refinamiento de crueldad y prevision en los siguientes términos:

«Los sellos de la Union se despedazarian y fundirian como se habia hecho con la campana con que se llamaba á sesion, cuyo metal derretido hicieron tragar los verdugos del rey á varios unionistas ó federados. Tambien se mandó derribar el campanario y romper y quemar varios documentos otorgados por el rey en Murviedro el 23 de Marzo de 1348. El que atentare á lo prescrito en este fuero y no presentase, para destruirlos, los originales ó copias de los escritos á que en él se aludia, incurria en delito de traicion y seria castigado de muerte.—En los demás fueros se mandaba cortar la lengua y confiscar los bienes á cuantos conservasen el más insignificante papel ó recuerdo de la Union ó federacion.»

Además de estos crueles y tiránicos castigos de un rey opresor, estaba reservada á las víctimas de la libertad aragonesa y valenciana la extraña expiacion de ser insultadas, andando el tiempo, con la nota de escandalosamente audaces y rebeldes, por un repúblico que se ufana de ser el porta-estandarte de la democracia española y cuyas palabras han tenido un eco poderoso, debido á su elocuencia, en un pueblo impresionable, más artista que filósofo, más susceptible del ardiente entusiasmo que del severo raciocinio, y de cuya ignorancia se abusa muy á menudo, por desgracia.

comprendido por el insigne Catedrático de Filosofía de la Historia.

«Sepan todos: Que nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Mayorchas, de Valencia, Compte de Barcelona, por nos é por nuestros successores que por siempre regnaran en Aragon, damos et otorgamos á vos nobles D. Fortunyo por aquesa misma gracia Vispé de Caragoca. D. P. Seynnor de Ayerbe, tio nuestro, D. Eximen de Urreya, D. Blasco de Alagon, D. P. Jurdan de Penna Seynnor de Arenoso, D. Amor Dionys, D. C. de Alcalá de Quinto, D. P. Ladron de Vidaure, D. P. Ferriz de Jessé, Fortun de Vergna, Seynnor de Penna, D. Gil de Vidaure, D. Corbaran de Dannes, D. Gabriel Dionys, D. Pero Fernandez de Vergna, Seynnor de Pueyo, D. Xemen Perez de Pina, D. Martin Roy de Foces, Fortun de Vergna de Ossera, et á los otros Mesnaderos, Caballeros, Infanzones de los Reynos de Aragon, et de Valencia, et de Ribagorza agora ajuntados en la ciudad de Caragoca; asi á los clérigos como á los legos, presentes y advenideros; Que nos ni los nuestros successores, qui en el dito Reyno de Aragon por tiempo regnaran, ni otri por mandamiento nuestro, matemos, ni estenuemos, ni matar ni estenuar mandemos, ni fagamos ni preso ó presa sobre fianza, agora ni en tiempo alguno, ó algunos de vos sobre ditos Ricos-omens, Mesnaderos, Caballeros, Infanzones, *Procuradores é Unicer-sidad* de dicha ciudad de Caragoca, assi clérigos como legos presentes é advenidores, ni encara

alguno ó algunos de los otros Ricos-omes, Mesnaderos, Caballeros, Infanzones del Reino de Aragon, del Reino de Valencia, et de Ribagorza ni de sus sucesores sinés de sentencia dada por la JUSTICIA DE ARAGON, dentro de la ciudad de Caragoca, con conseyllo et otorgamiento de la cort de Aragon, ó de la mayor partida clamada é ajustada en la dita ciudad de Caragoca. Item damos é otorgamos á los omes de las otras ciudades, villas é villeros é logares de los ditos Reynos de Aragon et de Ribagorza (1) é á sus sucesores, que no sian muertos ni estenuados, ni detenidos sobre fianza de dreyto sinés sentencia dada por los Justicias de aquellos logares por qui deban seyer jutgados, segun fuero si duncas no será ladron ó ropador manifiesto. E si por aventura algun Justicia ó official contra aquesto fará, seá del feyta justicia corporal. Et á observar tener complir é seguir el present privilegio é todos los sobreditos capitales ó articlos, y cada uno de ellos é todas las cosas y cada uno en ellas y en cada uno de ellos contenidos, et non contravenir por nos ni por otri por nuestro mandamiento en todo ó en partida agora ni algun tiempo, obligamos et ponemos en tenencia, et en rehenes á vos et á los vuestros sucesores aquestos castiellos que siguen á assaber, el castiello de Monclesse. Item, el castiello de Boleya. Item, el castiello dito de Uncastiello. Item, el castiello de Sos. Item, el castiello de Malon. Item, el castiello de Fari-

(1) ¿Puede llamarse esta Union ó federacion, liga exclusiva de la nobleza?

za. Item, el castiello de Vardeyon. Item, el castiello de Somet. Item, el castiello de Borja. Item, el castiello de Rueda. Item, el castiello de Daroca. Item, el castiello de Huesca. Item, el castiello de Moriello. Item, el castiello de Uxon. Item, el castiello de Exativa. Item, el castiello de Biar. Justa condicion: Que si nos é los nuestros sucesores que por tiempo regnaren en Aragon, faremos ó venrremos en todo ó en partida contra el dito privilegio, ó contra lós sobreditos capitulos ó articlos é las cosas en ellos é en cada uno de ellos contenidas: que de aquesta hora en adelante, nos é los nuestros hayamos perdido para todos tiempos todos los ditos castiellos. De los cuales castiellos vos et los vuestros podades facer et fagades á todos vuestras propias voluntades, así como de vuestra propia cosa; *et dar é librar aquellos castiellos si querredes á otro Rey et Seynor* por esto. Porque si lo que Dieus no quiera, nos é los nuestros successors contraviésemos á las cosas sobreditas en todo ó partida; queremos é otorgamos, et expresament de certa sciencia assi la hora cómo agora *consentimos, que de aquella hora á nos ni á los successores en el dito Reyno de Aragon non tengades ni hayades por Reyes ni por Seynnores en algun tiempo. Antes sinés algun blasmo de fé é de legalidad podades facer et fagades otro Rey et Seynor qual querrades é d' on querredes et dar é librarle los ditos castiellos; é á vos mismos en vasallos suyos.* Et nos é los nuestros successors nunca en algun tiempo á vos ni á los successors deman-

da ni question nunca alguna vos fagan, ni facer fagamos ni ende podamos facer. Anteluego present por nos é por nuestros successores soldamos deffinidamente é quanta á vos é á vuestros successores de fé de jura de naturaleza de fieldat de Seynnorio de Vassalicio, et de todo otro cualquiera deudo que vassayilo ó natural debe y es tenido á Seynnor en cualquiera manera ó razon. Et todos los sobredichos articulos ó capitales é cada uno de ellos é todas las cosas é cada una en ellos et en el dito privilegio contenidos atender et cumplir, et seguir, et observar en todos tiempos, et en alguna no contravenir por nos et los nuestros successores, juramos á vos por Dios é la cruz é los Santos Evangelios delante de nos puestos et corporalmente tocados. *Actum est cesarauguste quinto calendas Jannarii. Anno Domini M. CC. LXXX septimo.*

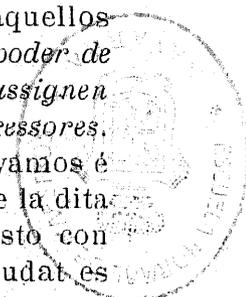
Signum Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum Majoricarum et Valentie ac comites Barchione.

Festes sunt Ar Rogeris comes Pallyariensis. P. Ferdinandi dominus de Ixar patrums prædicti domini Regis. C. de Anglana. Br. de podio viridi. Petrus dess.

Signum Jacobi de Cabañas scriptoris dieti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit et claussit loco, die et anno præfixis.

Sean todos: Que nós D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Mayorcas, de Valencia, é comte de Barcelona, por nos é nuestros sucesores que por tiempo regnarán en Aragon, damos, queremos et otorgamos á vos

nobles D. Fortuyño por aquella misma gracia, Vispe de Caragoca. D. P. Seynnor de Ayerbe, tio nuestro, D. Eximen de Urreya, D. Blasco de Alagon, D. P. Jourdan de Peña, Seynnor de Arenoso, D. Amor Dionys, D. E. Alcalá de Quinto, D. P. Ladron de Bidaure, Fortuny de Vergna Seynnor de Peña, D. Corbaran Oanhnes, Seynnor de Pueyo, D. Ximen Perez de Pina, D. Martin Ruyz de Faces, Fortun de Bergna de Ossera, et á los otros mesnaderos, caballeros, infanzones de los de Aragon, de Valencia de Villagorca, agora ajustados en la ciudad de Caragoca, et á los procuradores, et á toda la Universidad de la dicta ciudat de Caragoca, asi á los clérigos como á los legos, presentes ó avénideros. Qui de aquí adelant nos é los sucesores nuestros á todos tiempos clamemos et sayamos ajustar en la dita ciudat de Caragoca, una vegada en cada un año en la fiesta de todos los Santos del mes de Noviembre cort general de Aragoneses. E aquellos que á la dita cort se ajustarán, hayan poder de esleu, dar et asigner, et assianden et assignen conseylleros á nos et á los nuestros successores. Et nos et los nuestros successores hayamos é recibamos por conseylleros aquellos que la dita cort ó la parte della concordant á aquesto con los Jurados, ó procuradores de la dita ciudat esleyran, daran é assignaran á nos é á los nuestros successores. Con cuyo conseyllo nos é los nuestros successores governemos é administremos los regnos de Aragon, de Valencia et de Ribagorca. Los ditos conseylleros empero, juren en



la entrada de su officio, consyllas bien é lialmente á nos é los nuestros et usar de su officio, et que non pregnan ningun servicio ni dono. *Los cuales consejlleros sian canciados todos ó partida de ellos cuando á la cort visto será, ó á aquella parte de la cort, con la qual acordarán los procuradores ó los jurados de Caragoca.* Item damos, queremos et otorgamos á vos, que nos ni los nuestros successores, ni otri por nuestro mandamiento, non detengamos presos, embargados ni emparados sobre fianza de dreyto, heredamientos, ni cualesquiera otros bienes de vos sobreditos nobles, ricos-omes, mesnaderos, caballeros, infanzones *ciutadanos* de la dita ciudat de Caragoca, ni en cara de algun rico-ome ó ricos-omes, mesnaderos, caballeros, infanzones del dit regno de Aragon, del regno de Valencia et de Ribagorca, sinés de sentencia dada por la JUSTICIA DE ARAGON, dentro de la ciudat de Caragoca, con conseyllo expresso ó otorgamiento de la cort de Aragon clamada é ajustada en la dita ciudat de Caragoca. *Nin encara de algún otro ó otros ciudadano ó ciudadanos, omes de villas ó de villares* de la jura de la Unitat de Aragon. Sinés de la sentencia dada por las Justicias de aquellas ciudades, villas, villeros ó lugares porqui deban ser juzgados. *Et si alguno por nos viniese contra las cosas de susso ditas, et nos requerido non lo feieremos seguir et observar, como de suso hi es ordenado, que siamos en la pena diuso scripta.* Et á observar, tener, complir, seguir, et á far observar, tener, complir, seguir el

dito privilegio, et todos los sobreditos capitoles ó articlos, et cada unó de ellos et todas las cosas, et cada en ellos, et en cada uno dellos, et non contravenir por nos, ni por otri en todo ó en partida, agora ni en algun tiempo. Obligamos et metemos en trenienca, et en renes á vos é á los vuestros successores aquellos castiellos que se siguen. Es á saber, el castiello de Moncluso, item el castiello de Bolaya, item el castiello dito de Uncastiello, item el castiello de Sos, item el castiello de Malon, item el castiello de Zurita, item el castiello de Verdeyo, item el castiello de Somet, item el castiello de Borga, item el castiello de Rueda, item el castiello de Darocha, item el castiello de Huesa, item el castiello de Moricylla, item el castiello de Uxon, item el castiello de Exátiva, item el castiello de Biar. Justal condicion, que si nos ó los nuestros successores faremos ó venrremos en todo ó en partida contra el dito privilegio, ó, contra los capitoles ó articlos sobreditos, et las cosas en ellos ó en alguno dellos contenidas: Que de aquella hora en adelante, nos ó los nuestros successores hayamos perdido por, á todos tiempos todos los ditos castiellos en semble, é cada uno por si. De los cuales castiellos, vos é los vuestros podades facer, é fagades todas vuestras propias voluntades, assi como de vuestra propia cosa: et dar é horar aquellos si querredes á otro Rey ó Seynor sin et ningun blasmó de fé, de homage, de jura, de fialdat, de naturaleza. De las cuales cosas assi la hora, como agora, á vos et á los et

á los Alcaydes, qui los ditos castiellos por nos et per vos, en la forma sobredita tenrán definitivamente, et gusta, por nos é los nuestros soltamos. Assique nunca, en algun tiempo, nos ni los nuestros demanda ni question alguna; á vos é á los vuestros, ni á los ditos Alcaydes, ni á sus successores, ende fagamos, ni facer ende podamos. Et á mayor seguridadat vuestra é de los vuestros, juramos por Dios, el cruz, é los santos evangelios delante nos puestos, et corporalmente tocados, observar, tener, cumplir et seguir el dito privilegio, é todos los sobreditos articlos, et capitoles, et cada uno de ellos, et todas las cosas, et cada una en ellas, et en cada uno dellos contenidas, en todo y por todo; segun que de suso dito y es, et scripto, et non contravenir por nos, nin por otri en ninguna manera.

Actum est cesaraugustæ quinto calendas Januarii, Anno Domini M. CC. L. XXX, VIJ. Signum Alfonsi. Deigratia Regii Aragonum, Mayoricarum et Valentice, ac comes Barchinonis.

Festes sunt Ar. Rogerij, comes Palleyarensis. P. Frerdinandi dñs. de Ixar, patruns prædicti domini Regis. C. de Anglana. Br. de podio viridè—P.—Sesse.

Signum Jacobi de Cabanyas scriptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi, fecit, et clausit, loco et anno præfixis.

Si el señor Castelar hubiera estudiado bien estos importantes documentos, relacionados con todo el cuerpo de derecho foral aragonés, no hubiese prescindido ni dudado de la existencia

y autenticidad del fuero de Sobrarve, ni hubiera llamado rebelde á la Union aragonesa, ni incurrido en la larga série de errores y lamentables equivocaciones, que nos obligan á la defensa de verdades históricas, cuya trascendencia es mayor de lo que á primera vista se cree, para el porvenir de las instituciones pátrias.

II.

Elocuencia de los hechos.

De lo expuesto en el anterior capítulo se deduce, como verdad palmaria é innegable, que los llamados *Privilegios* de la Union aragonesa eran pura y simplemente la fórmula legal del derecho positivo de insurreccion, consignado en el fuero de Sobrarve, á menudo ejercitado en el reino y repetidas veces reconocido de la manera más explícita, por la corona.

Derecho de insurreccion que sostuvieron en sus luminosos escritos todos los jurisconsultos é historiadores aragoneses, entre ellos uno de estirpe real, el desgraciado principe de Viana, erudito notable, provisto de grandes elementos históricos oficiales con qué ilustrarse y á quien suponemos que el señor Castelar no calificará, tambien, con su increpacion favorita de *demagogogo*; siquiera por la circunstancia de heredero de dos coronas, la aragonesa y la navarra. Derecho que, sin embargo, el señor Castelar, más autoritario en esto que aquel esclarecido princi-

pe y que muchos gloriosos monarcas de la Edad media, niega á Aragon, en el mero hecho de llamar *rebeldia* su legal ejercicio.

En otro escritor de inferiores dotes, podriamos creer que usaba por ignorancia y confusion la palabra *rebeldia*; podriamos imaginar que involucraba la nocion de *insurrecto* con la bien distinta de *rebelde*; pero, todo un Catedrático de Filosofia de la Historia, parece mentira haya podido incurrir en error tan grosero é indisculpable. (1)

Por consiguiente suponemos, con sobrado fundamento, que si el señor Castelar ha llamado é insistido en llamar repetidas veces rebeldes á los Unidos, victimas de la crueldad de D. Pedro *El Ceremonioso* (gracias á la negra é infame traicion de alguno de los más importantes federados); sus razones habrá tenido para desfigurar de este modo la verdad histórica; para interpretar á su antojo, como acostumbra hacerlo, esas eternas leyes, cuyo falseamiento tiende á coherenstar, (no ya ante el pueblo que escarmentado empieza á desconfiar de los grandilocuentes

(1) La rebelion implica naturalmente la insurreccion, pero no siempre la insurreccion acusa la rebelion; pues, entónces aquella, nunca, ni por nadie, se hubiera apellidado derecho.

Basta para demostrarlo el Diccionario de la Academia donde se lee «*Rebelde*—adj. el que se rebela y levanta faltando á la *obediencia debida*.»

«*Rebelarse*—v. r. levantarse, sublevarse faltando á la *obediencia debida*.»

¿Cómo habian de ser rebeldes los Unidos ó federales aragoneses, si por sus leyes *no era debida* la *obediencia* á que faltaban; si, al contrario, llenaban un *deber* defendiendo unos derechos constitucionales explícitos, reconocidos é innegables?

El *rebelde* era Pedro IV, diga lo que quiera el señor Castelar.

discursos, sino á los ojos del vulgo de medianías que, más ó menos interesadamente, los aplauden) las iniquidades más monstruosas, elevándolas á la categoría de acontecimientos *providenciales*.

¡Horrible sacrilegio, propio de esas gentes que, blasonando de religiosas, profanan á menudo las sublimes palabras Dios y conciencia, siempre que necesitan explicar ó atenuar algun crimen que han cometido ó que se ha realizado por su culpa; y cuya ineludible é inmensa responsabilidad, á pesar de su cinismo, les abruma!

En la página 117 de su libro, el señor Castelar trata de justificar plenamente todos los desafueros y traiciones de Pedro IV; estampando estas palabras: «*Así que el Rey se vió libre de las Cortes, respiró; HABIA VISTO CUÁN IMPOSIBLE ERA TRAER Á LA RAZON á los de la Union POR MEDIO DE LA LEY y se decidió á vencerlos POR MEDIO DE LA FUERZA.*» (1)

¡Hé aqui el eterno pretexto, la constante fórmula hipócrita en que se fundan siempre los atentados de la fuerza bruta contra la libertad y el derecho!

Examinemos, en este caso histórico concreto, su falsedad é injusticia; con la seguridad de que, generalizando nuestras razones y aplicándolas á cuantos atropellos análogos registra la historia, podriamos demostrar fácilmente la iniquidad esencial de todos ellos.

(1) DE LA TRACION Y DEL ENGAÑO pudiera haber añadido.

La noble vindicacion que hacemos de los Unidos, traicionados por uno de sus jefes; oprimidos despues por Pedro IV hasta el esterminio; y vilipendiados hoy por el arrepentido demagogo; puede mirarse como la defensa de todas las victimas y la acusacion de todos los verdugos, de todos los traidores y de todos sus cómplices y auxiliadores, en esos momentos, angustiosos para la patria, en esos instantes criticos y supremos, producidos por crímenes de lesa-nacion que no prescriben nunca, cuyo tribunal es eterno, aunque temporalmente no ejerza; y que, sin embargo, algunos mal llamados demócratas no se atreven á calificar, cuando los aprovechan, con palabra más dura que la de *vitandos*.

Para que la proposicion sentada por el señor Castelar fuese cierta, era necesario demostrar primero que los Unidos estaban fuera de razon por no hallarse ajustadas á la ley sus reclamaciones, y esto es lo que no podrá probarnos toda la elocuencia del señor Castelar.

¿Qué deseaban los Unidos, cuáles fueron las más importantes de sus peticiones, formuladas por el legal conducto de las Córtes, y que tan de punto hicieron subir el enojo del altivo monarca?

La primera y principal, comprensiva de todas las restantes, fué el reconocimiento del Privilegio de la Union que el rey queria considerar irrito.

¿Hallábase FUERA DE LA RAZON NI DE LA LEY este deseo?

Prescindiendo de las pruebas en el anterior capítulo expuestas y de los muchísimos ejemplos históricos y casos prácticos que pudiéramos presentar en demostracion de su legal y eficaz ejercicio, el mismo Pedro IV (si bien con traidora protesta secreta, y por lo tanto nula, de no cumplirlo) le confirmó solemnemente en Córtes; y, sobre todo, nada evidencia mejor su validez, que el mero hecho de recurrir el monarca á la autoridad de las Córtes en demanda, nó de su abolicion como vulgarmente decimos, sino de su modificacion práctica, transfiriendo sus derechos esenciales al Justicia, en representacion del reino; y esto despues de su triunfo, traidor y aleve, pero triunfo al fin, definitivo y completo, sobre las huestes de los federales ó confederados bajo la bandera de la Union.

Consecuencia natural lógica é inevitable del ejercicio del Privilegio, cumplimiento no más de sus prescripciones al pié de la letra, fué la justa pretension de los Unidos para que se celebrasen Córtes todos los años; y lo mismo la de que el rey separase de su lado los consejeros ó ministros sospechosos al reino, y ejerciera el gobierno valiéndose de los que le señalaran las Córtes.

Basta la sencilla lectura del Privilegio para reconocer lo justo y razonado, lo perfectamente legal de semejantes peticiones.

No puede ménos de confesarse lo mismo, por lo que toca al restablecimiento de la sucesion á la corona, con arreglo á las leyes; aunque con-

trariase la arbitraria voluntad de Pedro IV, al tratar caprichosa y apasionadamente de alterarla.

Por lo tanto ¿cómo el señor Castelar se atreve á llamar *rebeldes* á los Unidos?

¿En dónde funda su afirmativa de que *era imposible traerlos á la razon por medio de la ley*, disculpando de este modo su vencimiento *por medio de la fuerza*, ayudada de la traicion?

¿Cómo ni por qué continúa la defensa de Pedro IV acudiendo á esas eternas leyes (estribillo obligado del famoso Catedrático y socorrido recurso de sus vaguedades) que no tenían la aplicacion filosófica que las dá, tratándose de Aragon, cuyo espíritu hemos demostrado en nuestros artículos TRADICION Y PROGRESO que desconocia ó falseaba?

Qué puede autorizar al arrepentido, pero no escarmentado *ex-federalista*, para afrentar la sagrada memoria de aquellos federados, victimas generosas de la libertad y del derecho, con las odiosas manchas de la *deslealtad* y de la *rebeldia*?

¿Por qué no reserva estas duras calificaciones para el déspota vencedor?

Otra circunstancia nos ha llamado la atencion en el libro del señor Castelar. La de que, habiendo sacado de su paleta tan negros colores, para pintar lo irrespetuoso, anárquico y rebelde de aquellos, por consiguiente facciosos, que componian las Uniones aragonesa y valenciana, no haya reservado ninguna de sus magníficas frases para manifestarse indignado ante la vergonzosa trai-

cion de D. Lope de Luna, personaje influyente en la situacion, de gran prestigio entre los Unidos, quien, introducido clandestinamente en la cámara real, entró en infames negociaciones, adhiriéndose en secreto á la bandera realista (*se pasó á los conservadores*, diriamos ahora); y cuando, hallándose el rey refugiado en Murviello, salieron de Aragon en socorro de Valencia, á las órdenes de los Urreas y los Lunas, tropas que, segun el señor Castelar confiesa, eran formidables, y parecia que iban á decidir la contienda «se arrancó la máscara, desoyó los mandatos de la Union, levantó bandera aparte y se hizo fuerte desmembrando y dividiendo así aquel ejército, en el cual, quedaron á las órdenes de Urrea compañías adictas á la Union.» (1)

¿Para cuándo guarda el sublime tribuno, el escritor democrático, sus rayos literarios, sus grandes recursos retóricos, con toda la caja de truenos correspondiente?

¿Por qué no los fulmina sobre la cabeza de este traidor manifiesto?

¿Cómo se satisface narrando, en pocas y pá-lidas palabras, el hecho aleve, cual si se tratara de la cosa más sencilla y natural del mundo?

Antes de concluir, y en prueba de nuestra imparcialidad histórica, vamos á consignar dos circunstancias favorables, relativa y respectivamente, á Pedro IV y á D. Lope de Luna.

El primero rindió los ensangrentados laure-

(1) *Palabras del ex-demagogo.*

les de un triunfo, *obtenido en batalla á que no concurrió personalmente*, á los piés de las Córtes; conducta no imitada por modernos dictadores en análogo caso colocados.

Del segundo, no sabemos haya tratado de desfigurar su accion á los ojos de la posteridad ni de sus contemporáneos. Fué un traidor franco y leal hasta cierto punto, si pueden juntarse alguna vez palabras de significado tan opuesto; y no creemos que recurriera á la intervencion de la Providencia, ni á las leyes eternas de la historia, ni á las de la naturaleza moral, para disimular su conducta, ni la trascendencia de sus actos. Tuvo todo el valor de su inmensa responsabilidad.



OBRAS DEL AUTOR.

	<u>Reales</u>
ACADEMIAS DE REGIMIENTO, 35 conferencias sobre el arte de la guerra, á 2 reales una.	70
ATRINCHERAMIENTOS.	8
RESEÑA HISTÓRICA y análisis comparativo de las Constituciones forales de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia.	12
AMPARO, leyenda en verso.	4
TRADICION y PROGRESO. Estudio fuerista de gran interés y actualidad.	4

